

ARTÍCULO 32

Los Organismos deudores de prestaciones económicas en virtud del presente Convenio, quedarán liberados de las mismas válidamente en la moneda de su país, de conformidad con los Acuerdos de Pago vigentes. En caso de ser adoptadas en una u otra de las Partes Contratantes disposiciones para someter a restricciones el comercio de divisas, se tomarán las medidas necesarias por acuerdo entre los dos Gobiernos para asegurarse, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, las transferencias debidas por una y otra Parte.

ARTÍCULO 33

1. Cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverán por negociaciones directas entre las mismas.

2. Si la diferencia no quedara resuelta en un plazo de seis meses a contar desde el principio de las negociaciones, se someterán a una comisión arbitral, cuya composición se determinará de común acuerdo entre las Partes. La Comisión arbitral deberá resolver las diferencias, teniendo en cuenta los principios fundamentales y el espíritu del presente Convenio. Sus decisiones serán obligatorias y definitivas.

TÍTULO IV

Disposiciones transitorias y finales

ARTÍCULO 34

1. El presente Convenio no afectará a los derechos adquiridos antes de su entrada en vigor.

2. El presente Convenio no creará derechos por períodos anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

3. Todo período de seguro o asimilado cumplido bajo la legislación de una de las Partes Contratantes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio será tomado en consideración para determinar el derecho a las prestaciones conforme a las disposiciones de este Convenio.

4. El presente Convenio no se aplicará a los derechos que se hayan liquidado mediante la concesión de una indemnización u tanto alzado o por el reembolso de cotizaciones.

ARTÍCULO 35

1. El presente Convenio se concluye por un plazo de un año. Se renovará tácitamente de año en año, salvo denuncia por una u otra de las Partes Contratantes, que deberá notificarse por lo menos tres meses antes de su vencimiento.

2. En caso de denuncia deberán ser mantenidos todos los derechos adquiridos al amparo del Convenio, en virtud de sus disposiciones.

3. El Convenio entre España y Portugal de 20 de enero de 1962 y el Acuerdo complementario al mismo quedarán derogados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

4. Los Acuerdos Administrativos números 1 y 2 para la aplicación del Convenio de 20 de enero de 1962 continuarán vigentes, en tanto sean adaptables a las modalidades del presente Convenio, hasta la fecha de aprobación del Acuerdo Administrativo que haya de aprobarse para la aplicación del presente Convenio.

ARTÍCULO 36

1. El presente Convenio será ratificado y los Instrumentos de Ratificación se casificarán en Lisboa lo antes posible.

2. Entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al del Canje de los Instrumentos de Ratificación.

Hecho en Madrid el once de junio de mil novecientos sesenta y nueve, en dos ejemplares, uno en español y el otro en portugués, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno español,
Fernando M. Castiella

Por el Gobierno portugués,
Manuel Farrajota Hocheta

Por tanto, habiendo visto y examinado los 36 artículos que integran dicho Convenio y oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar

cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, 2 de febrero de 1970.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO

El Canje de los Instrumentos de Ratificación se realizó en Madrid el 22 de mayo de 1970. El Convenio entrará en vigor el día 1 de julio del mismo año, de acuerdo con lo previsto en el apartado número 2 del artículo 36 del Convenio.
Madrid, 26 de mayo de 1970.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria de Perfumería y Afines y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Industria de Perfumería y Afines y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical, en escrito de 8 de mayo último, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes en 10 de marzo de 1970, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que el Convenio, que tiene duración de un año, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha dado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en la reunión celebrada el día 25 de junio de 1970;

Resultando que en la cláusula especial del Convenio se contiene declaración de no repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a la vista del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Industria de Perfumería y Afines y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 25 de junio de 1970;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 23/1960, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Industria de Perfumería y Afines y sus trabajadores, suscrito en 10 de marzo de 1970.

Segundo.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no proceda recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 23 de julio de 1968.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de junio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTER-PROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS DE PERFUMERIA Y AFINES Y SUS TRABAJADORES

I. Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio tiene ámbito interprovincial y afecta a todas las provincias españolas, a excepción de Barcelona, capital y su provincia, salvo que opten por acogerse a este Convenio.

Abarcará a todas las Empresas y trabajadores de las Industrias de Perfumería y Afines encuadradas en el Grupo de Perfumería y Esencias del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, con la única salvedad de aquellas Empresas que tuvieran en vigor un Convenio Colectivo Sindical de Empresa y no deseen acogerse al presente. Quedan incluidas todas las secciones y productores que formando parte de una Empresa afectada por el Convenio se dediquen a otras actividades industriales, siempre que la de Perfumería y Afines sea la principal, estando las Empresas facultadas para aplicarle o no en aquellos trabajos de carácter temporero y en relación con actividades agrícolas o derivadas.

El Convenio obligará también a las Empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 2.º *Vigencia y duración.* El Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1970, aunque su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» sea posterior a esa fecha.

Surtirá, por tanto, toda clase de efectos económicos o de cualquier otra clase a partir de la expresada fecha, con excepción de la mejora de bases de cotización a que se refiere el artículo quinto, que será aplicable, una vez aprobada por la Dirección General de la Seguridad Social, a partir del mes natural inmediatamente siguiente a la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Su duración será hasta el día 31 de diciembre de 1970, prorrogándose después tácitamente por períodos de un año si no fuera denunciado por ninguna de las partes con preaviso no inferior a tres meses de su expiración o de la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3.º *Vinculación a la totalidad.*—El Convenio quedará sin eficacia práctica y deberá reconsiderarse su contenido en el supuesto de que por la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de sus facultades, no se aprobase cualquiera de sus partes.

Art. 4.º *Compensación y absorción de mejoras.*—Las mejoras económicas o de cualquier otra clase contenidas en el presente Convenio serán consideradas como un todo orgánico e indivisible, y en esta forma global, y estimadas anualmente, son compensables con las que anteriormente pudieran existir sobre los mínimos vigentes, cualquiera que fuese el origen, la denominación o forma en que estuvieran concedidas, ya sea por imperativo legal, jurisprudencial, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, condición más beneficiosa, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

Podrán absorberse igualmente, hasta donde alcance, por los aumentos de cualquier orden o bajo cualquier denominación que se acuerde en el futuro por precepto legal.

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan de las remuneraciones pactadas en este Convenio. Sin embargo, la valoración de dichas condiciones más beneficiosas deberá efectuarse computándose globalmente y por su valor anual.

Art. 5.º *Cotización a efectos de Seguridad Social y Mutualismo Laboral.*—Se ajustará estrictamente a lo determinado por la legislación vigente, sin perjuicio de las situaciones ya consolidadas.

A los efectos exclusivamente de vejez e invalidez, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, las bases de cotización quedarán mejoradas en

un 40 por 100 y las pagas o gratificaciones de 18 de Julio y Navidad se cotizarán por el importe íntegro de 30 días o una mensualidad, establecidas en este Convenio, todo ello salvo en los casos en que la Ley no lo permita.

La mejora de bases de cotización convenida se aplicará sobre las tarifas de cotización que entraron en vigor en 1 de enero de 1969.

II. Régimen de trabajo

Art. 6.º *Nuevas categorías.*—Subsisten las categorías definidas en anteriores Convenios, incluidas las de «Programador-Operadora», «Demostradora de belleza», «Vigilante jurado» y «Oficiales de primera especial», que menciona el Convenio de 1969, y continúa suprimida igualmente la categoría de «Aprendizas de tercer año».

Personal de temporada.—Las Empresas podrán contratarlo por plazo cierto a fin de cubrir las necesidades estacionales en lanzamiento de nuevos productos, nuevas fabricaciones u otras circunstancias similares y coyunturales; dicho contrato no podrá superar el plazo de seis meses y el personal de temporada no podrá exceder del 30 por 100 del personal de la plantilla de la Empresa. Esta última limitación de porcentaje de personal de temporada no afectará al que, cumpliéndose las condiciones antes indicadas, sea necesario en los trabajos de industrialización y manipulación de los productos de cosecha.

Art. 7.º El premio de antigüedad se devengará de la siguiente forma: La antigüedad devengada hasta el 31 de diciembre de 1969 quedará congelada por su importe actual. Esta cantidad no será objeto de revalorización bajo ningún concepto.

En 1 de enero de 1971 y años sucesivos, en caso de seguir vigente el presente Convenio, se incrementará la antigüedad así congelada con el importe que represente el 2 por 100 anual de la cantidad que para cada categoría figura en la columna «Base para antigüedad» de la tabla anexa, sea cual fuere la edad y categoría del productor y con tal que éste lleve ya un año de servicio en la Empresa.

El personal que no llevara un año al servicio de la Empresa devengará en todo caso el premio de antigüedad a prorrata y por el tiempo de servicio durante el año natural inmediatamente anterior a la fecha de devengo de dicho premio.

En ningún caso podrá exceder el premio de antigüedad del 50 por 100 de la cantidad figurada a estos efectos para cada categoría en la columna «Base para antigüedad» de la tabla anexa, sin perjuicio de que dicho tope del 50 por 100 se compute siempre sobre la columna «Base para antigüedad» vigente en cada momento.

En todo caso, aquel personal que lleve veinticinco años de servicio en una Empresa tendrá derecho, en concepto de premio de antigüedad, al 50 por 100 de la tabla «Base para antigüedad». Sin embargo, el personal al que afectase esta situación no incrementará su antigüedad con nuevas cantidades sobre dicho 50 por 100 hasta el momento en que pudiera corresponderle si se le hubiese aplicado el sistema general.

Art. 8.º *Jornada y horario.*—Se mantendrán las jornadas y horarios actualmente establecidos con carácter general en cuanto no se opongan a lo ordenado en este artículo y siempre que se respeten las condiciones más beneficiosas que en este aspecto tengan establecidas determinadas Empresas.

Las Empresas establecerán su horario de manera que, sin alterar el total de las horas semanales, los sábados no se trabaje a partir de las cuatro de la tarde, salvo que se trate de personal que trabaje en turno de tarde. Dejando a salvo las condiciones más beneficiosas para el trabajador que pudieran hallarse establecidas en la actualidad.

Se exceptúan de esta medida las Empresas del Subgrupo de Esencias, que podrán, por causas razonadas, seguir con los horarios actuales en aquellos sectores de la producción afectados directamente.

Art. 9.º *Vacaciones y fiestas.*—El personal técnico no titulado y el personal administrativo, obrero y subalterno disfrutarán de veinticinco días de vacaciones.

Se considera fiesta sin recuperación tanto el Jueves Santo como el Sábado Santo; en ambos casos todo el día. Sin embargo, las Empresas que lo estimen necesario podrán designar el personal que juzguen conveniente para que acuda al trabajo en dichos días.

Los productores afectados deberán ser compensados de la fiesta o fiestas no disfrutadas mediante vacar dentro de los quince días siguientes una o media jornada laborable, que

además habrá de ser inmediatamente anterior o posterior a un día festivo.

La forma y la época de recuperación de las fiestas y de los puentes que voluntariamente haya acordado la Empresa será facultativa de la misma.

Art. 10. *Preaviso en las bajas voluntarias.*—El personal que voluntariamente cause baja en la Empresa deberá comunicarlo con un plazo de preaviso de quince días naturales como mínimo.

La falta de este preaviso determinará una sanción equivalente a los días de retraso en la comunicación, cuyo importe se podrá deducir de los devengos que la Empresa debe abonar al productor en concepto de finiquito.

Art. 11. *Provisión de vacantes. Oficiales de segunda y de tercera obreros.*—Se cubrirán mediante tres turnos alternos:

- Por rigurosa antigüedad.
- Por concurso de méritos entre el personal obrero de la Empresa.
- Por libre designación de la Empresa entre su personal.

III. Retribuciones

Art. 12. *Tabla salarial.*—Con el carácter de retribución extrasalarial, se establece la asignación de Convenio denominada «Por rendimiento normal», que se refleja en la adjunta tabla salarial.

La cantidad «Total Convenio» reflejada en dicha tabla se percibirá cuando el trabajador alcance un rendimiento o actividad normal con arreglo a las normas de medida o control establecidas por la Empresa que no sean manifiestamente desproporcionadas, teniendo en cuenta el rendimiento o actividad que antes haya desarrollado el personal en el puesto de trabajo en cuestión y siempre que la disminución no sea imputable al trabajador.

En caso de rendimiento inferior se perderá el percibo de la asignación «Por rendimiento normal».

Las Empresas que no tengan establecido sistema de medición o determinación de rendimiento deberán satisfacer la cantidad «Total Convenio» figurada en la mencionada tabla salarial, sin perjuicio de poder establecer tales sistemas en cualquier momento y ponerlo en conocimiento de los Entes sindicales o Jurado de Empresa.

En todo caso, hállese o no establecida determinación de rendimientos normales, aquel productor o productores que realicen su actividad en forma clara y evidentemente lenta o negligente se les deducirá el 50 por 100 de la asignación «Por rendimiento normal».

Art. 13. *Gratificaciones de 18 de Julio y Navidad.*—Estas gratificaciones se satisfarán por el importe de treinta días de salario o una mensualidad, calculado respectivamente sobre el salario o sueldo de la columna «Total Convenio» de la tabla salarial anexa más la antigüedad de cada productor, y tendrán también carácter de devengo extrasalarial en cuanto a la cantidad que exceda de la fijada por la Reglamentación Nacional de Trabajo para estos conceptos.

Art. 14. *Gratificación especial.*—Con el mismo carácter de devengo extrasalarial en su integridad y exenta de todo género de cotizaciones a los regímenes de la Seguridad Social y Mutualismo Laboral, las Empresas satisfarán a todo su personal, dentro del mes de marzo de cada año, una gratificación especial por importe de treinta días de salario o una mensualidad de sueldo, calculado en la misma forma indicada en el artículo anterior.

Dicha gratificación estará sujeta, sin embargo, a cotización por accidentes de trabajo.

Art. 15. *Horas extraordinarias.*—Todo el personal a quien afecte el presente Convenio percibirá cuantas horas extraordinarias realice estricta o exclusivamente por el importe unificado que figura en la columna «Valor hora extra» de la adjunta tabla salarial.

Caso de necesidad perentoria de la Empresa, nuevas fabricaciones, incremento transitorio de las actuales, variaciones de coyuntura o circunstancias análogas, y con independencia del número de horas extra que se hayan realizado en meses anteriores, podrá exigirse al personal de edad superior a los dieciséis años la prestación de su trabajo en horas extraordinarias hasta el límite de 20 (veinte) horas mensuales.

Los productores que hagan horas extraordinarias en días festivos las percibirán con un aumento del 60 por 100 sobre el importe fijado en la columna «Valor hora extra».

IV. Previsión Social

Art. 16. *Indemnización complementaria en caso de enfermedad y accidente de trabajo.*—Durante los mismos plazos y en las mismas condiciones en que el Seguro Obligatorio de Enfermedad y el de Accidentes de Trabajo conceden la indemnización económica, las Empresas complementarán a su cargo dichas indemnizaciones hasta alcanzar, respectivamente, el 90 por 100 y el 100 por 100 de la del salario indicado en la columna «Total Convenio» de la tabla salarial anexa más antigüedad.

Las compensaciones económicas que se indican en el párrafo anterior, suplementadas por las Empresas durante los tres días iniciales de la primera baja por enfermedad, serán también abonadas en los casos de segundas y sucesivas bajas por enfermedad de su personal, si bien la Empresa podrá comprobar la realidad del hecho causante de la percepción.

Se respetarán en todo caso la situación y derechos de los trabajadores que a la entrada en vigor del presente Convenio se hallaran en la contingencia antes denominada «larga enfermedad».

Art. 17. *Premio de jubilación.*—Las Empresas abonará al personal que se jubile voluntariamente desde los sesenta años hasta los sesenta y seis años y seis meses un premio en metálico equivalente al importe de seis mensualidades del salario o sueldo fijado en la columna «Total Convenio» de la tabla salarial más las mejoras voluntarias de la Empresa y las de antigüedad, excepto plus familiar.

Art. 18. *Dote matrimonio.*—Para el personal femenino, y para el supuesto de que con ocasión de su matrimonio ejercite el derecho de opción establecido en el Decreto de 1 de febrero de 1962 en el sentido de rescindir su contrato con la Empresa, queda establecido que el abono en concepto de dote alcanzará el importe de tantas mensualidades como años de servicio lleve en la Empresa, hasta un máximo de seis mensualidades reales. El personal masculino y femenino con un mínimo de dos años de antigüedad en la Empresa que permanezca en activo no obstante su matrimonio, percibirá con ocasión del mismo un subsidio, por una sola vez, de 5.000 pesetas.

Art. 19. *Premio de constancia.*—Todo el personal que lleve veinticinco años al servicio de la misma Empresa percibirá con carácter único un premio de 10.000 pesetas. En las mismas condiciones, el personal que cumpla treinta años de servicio en la misma Empresa tendrá derecho a otro premio de 10.000 pesetas, y al cumplir los cincuenta años al servicio de la Empresa, un tercer premio de 15.000 pesetas.

Los productores que habiendo cumplido treinta años al servicio de la Empresa hubiesen recibido ya, en aplicación de lo dispuesto en el anterior Convenio, el premio de 5.000 pesetas, que por primera vez se estableció en dicho Convenio anterior, tendrán derecho ahora a percibir otras 5.000 pesetas adicionales, que las Empresas deberán hacer efectivas dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Aquellas Empresas que tuvieran ya establecidos premios similares los completarán, en su caso, hasta una cuantía igual a la señalada si aquéllos fueran inferiores.

Subsidios

Art. 20. *Defunción.*—En los casos de fallecimiento de los productores casados que estuvieren en activo en la Empresa, éstas satisfarán a su cónyuge viudo la cantidad de 30.000 pesetas, que deberá ser satisfecha en un plazo no superior a un mes del fallecimiento.

En caso de fallecimiento de un productor soltero que fuese hijo o hija, percibirá dicho subsidio el padre o la madre que estuvieran a su cargo.

Art. 21. *Natalidad.*—Se establece un premio de 1.000 pesetas por cada hijo o hija, el cual abonarán las Empresas en el término de quince días de haberse producido el nacimiento.

V. Disposiciones varias

Art. 22. *Erecciones.*—Las Empresas podrán conceder al personal que lo solicite con causa justificada una excedencia, por plazo no inferior a tres meses ni superior a un año.

El personal en esta situación deberá comunicar su deseo de regreso en su puesto de trabajo con antelación no inferior a quince días, reconociéndosele forzosamente idéntica categoría a la que ostentaba cuando le fué concedida la excedencia.

Art. 23. *Licencias retribuidas por las Empresas:*

- a) Matrimonio.
- b) Alumbramiento de esposa.
- c) Fallecimiento de cónyuge, padres, padres políticos, hijos, hijos políticos, hermanos, hermanos políticos, abuelos y nietos.
- d) Asistencia a exámenes de grado medio, universitarios y enseñanza laboral.

La duración de estas licencias será la siguiente:

- a) Diez días naturales.
- b) Dos días naturales.
- c) Tres días naturales cuando los familiares residan en la misma población y cinco días naturales cuando residan fuera de ella.
- d) Todo el tiempo que duren los citados exámenes.

Art. 24. *Cargos sindicales y públicos.*—Los trabajadores que ostenten cargos sindicales o públicos tendrán derecho a las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, así como al percibo íntegro en todos los casos de ausencia justificada por tal motivo de todos los emolumentos que les hubieran correspondido de haber estado presentes en su puesto de trabajo.

Art. 25. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas proveerán con carácter obligatorio a su personal de las siguientes prendas de trabajo:

- Personal técnico: Dos batas para dos años.
 Personal administrativo: Dos chaquetas para dos años.
 Personal obrero femenino: Dos batas al año.
 Personal obrero masculino: Dos monos o buzos al año.

La conservación y limpieza de dichas prendas corresponderá a su usuario.

Las prendas establecidas para el personal administrativo se entenderán deberán ser chaquetas de trabajo de tipo uniforme, que podrán llevar bordado en el bolsillo superior izquierdo las siglas, nombre o distintivo de la Empresa. Se sugiere que de las dos chaquetas fijadas una puede ser de tergal y otra de algodón. Su uso será obligatorio y en el modelo a determinar por cada Empresa se oír el dictamen del Jurado o Enlaces sindicales.

Art. 26. *Régimen de puntualidad.*—Como complemento a lo dispuesto en esta materia en la Reglamentación Nacional de Trabajo y al objeto de adecuar el importe económico de la sanción por retraso a la importancia de éste, se establece que dicha sanción equivaldrá al 10 por 100 del haber de un día, tal como figura en la columna «Total Convenio», cuando el retraso sobrepasase los cinco minutos y no exceda de un cuarto de hora, un 15 por 100 si no excede de media hora y un 20 por 100 si no excede de una hora.

Siendo el retraso superior a la hora podrá la Empresa optar entre elevar la sanción al 30 por 100 del haber diario o no admitir al trabajador en dicha jornada.

Queda bien claro que las Empresas podrán variar en cualquier momento el sistema de fichaje y firma a la entrada y salida del trabajo de su personal y obligar a hacerlo a aquellos productores que por cualquier causa no lo hayan hecho anteriormente.

Art. 27. *Faltas y sanciones.*—El régimen establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industrias Químicas queda complementado y aclarado en los siguientes extremos:

Faltas leves:

Faltar al trabajo un día sin causa justificada.
 No fichar a la entrada o salida del trabajo cuando estuviera ordenado.

No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

El abandono del trabajo inferior a cinco minutos sin causa justificada.

No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio.

Tres faltas de puntualidad dentro del mismo mes.

Faltas graves:

Faltar tres días alternos al trabajo, dentro del periodo de un mes, sin causa justificada.

Fumar en los lugares donde estuviere prohibido.

Sacar paquetes, materiales, herramientas del centro de trabajo sin permiso de los superiores o la negativa a mostrar su contenido al portero o personas autorizadas para ello.

Haber sido sancionado dos meses consecutivos o tres alternos dentro del mismo año por faltas leves.

No alcanzar en el periodo de un mes los rendimientos mínimos en el trabajo, fijados éstos por aplicación de los mismos principios señalados en el artículo 12 de este Convenio.

Aquellos actos en que resulte patente la intención maliciosa de perjudicar a los compañeros de trabajo o la producción.

La negligencia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

La simulación de enfermedad o accidente.

Faltas muy graves:

El hecho de no alcanzar durante dos meses continuados o tres meses alternos los rendimientos mínimos del trabajo, medidos en los términos indicados en el artículo 12 de este Convenio.

Las riñas con los compañeros de trabajo dentro de la Empresa.

Simular la presencia de otro productor firmando o fichando por él.

Cualquier género de imprudencia o negligencia que resulte peligrosa para la seguridad de las personas o instalaciones o propiedades de la Empresa.

Haber sido sancionado tres veces consecutivas o cinco alternas por faltas graves.

Sanciones:

En las faltas graves se podrá imponer también la suspensión de empleo y sueldo por tiempo no superior a un mes, y en las faltas muy graves dicha sanción podrá reducirse a un tiempo inferior a los tres meses que, como mínimo, señala actualmente la Reglamentación Nacional de Trabajo.

Art. 28. *Comisión Mixta.*—Sin perjuicio de las funciones atribuidas a la autoridad laboral, al Cuerpo de Inspección de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo, y sin mengua tampoco del derecho de las partes a acudir a las jurisdicciones administrativa y contenciosas, se crea la Comisión Mixta del Convenio, con funciones de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Esta Comisión queda domiciliada en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas y estará compuesta por un Presidente y un Secretario, designados por el Jefe de dicho Sindicato, y por los siguientes ocho Vocales, cuatro de representación económica y cuatro de representación social:

Representación económica:

- D. Francisco Feltrer García.
 D. Antonio Oporto Ruiz.
 D. Jesús García Mateo.
 D. Gervasio Barral Morales.

Representación social:

- D. Juan Fernández Reca.
 D. Fernando Orgaz García.
 D. José Ojeda Fernández.
 D. José García Rodríguez.

No deberán tener acceso a estas reuniones personas que no pertenezcan a la referida Comisión. Asimismo, los Vocales de la Comisión Mixta que por causas muy justificadas no puedan asistir a las reuniones y deleguen en otro Vocal deberán hacerlo presentando justificación escrita ante el Presidente de la Comisión.

VI. Cláusula especial de repercusión en precios

Art. 29. Ambas representaciones declaran que la aplicación de las cláusulas del presente Convenio, aunque significan un aumento de los costes, no afectarán por sí solas a una elevación de precios.

VII. Cláusula adicional

Con motivo de la firma de este Convenio las Empresas abonarán a sus productores una cantidad equivalente a diez días de la columna «Total Convenio» de la tabla anexa, más el importe de la antigüedad proporcionalmente correspondiente a estos diez días. Dicha cantidad será hecha efectiva en un plazo no superior a cuarenta y cinco días a partir de la fecha de publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

TABLA SALARIAL

Categoría profesional	Retribución base salarial	Plus Convenio rendim. normal	Total Convenio	Base para antigüedad	Valor hora extra
Director	7.436,—	5.146,—	12.581,—	—	—
Subdirector	6.291,—	4.003,—	10.294,—	—	—
<i>Técnicos de oficina:</i>					
Delineante proyectista	5.800,—	1.369,—	7.169,—	5.229,—	75,—
Delineante	3.953,—	2.311,—	6.264,—	4.472,—	67,—
Calculador	3.953,—	1.773,—	5.726,—	4.138,—	61,—
Auxiliar técnico de oficina	3.305,—	1.170,—	4.475,—	3.329,—	48,—
<i>Personal de propaganda:</i>					
Jefe de propaganda	4.893,—	2.804,—	7.697,—	5.703,—	81,—
Inspectores	4.893,—	2.446,—	7.339,—	5.373,—	78,—
Delegado de propaganda	4.277,—	1.808,—	6.085,—	4.802,—	65,—
Agente de propaganda	3.953,—	1.774,—	5.727,—	4.256,—	61,—
Demostradora de belleza	3.953,—	1.774,—	5.727,—	4.256,—	61,—
<i>Subalternos:</i>					
Listero	3.348,—	769,—	4.117,—	3.148,—	44,—
Personal sanitario no titulado	3.305,—	812,—	4.117,—	3.148,—	44,—
Almacenero	3.664,—	1.712,—	5.276,—	3.737,—	57,—
Capataz de Peones	3.458,—	1.581,—	5.037,—	3.614,—	53,—
Conserje	3.305,—	991,—	4.296,—	3.287,—	47,—
Basculero Pesador	3.305,—	812,—	4.117,—	3.148,—	44,—
Guarda Jurado	3.348,—	941,—	4.289,—	3.236,—	47,—
Guarda ordinario	3.305,—	723,—	4.028,—	3.100,—	43,—
Ordenanza	3.305,—	723,—	4.028,—	3.100,—	43,—
Portero	3.305,—	874,—	4.179,—	3.179,—	46,—
Vigilante Jurado	3.348,—	841,—	4.289,—	3.236,—	47,—
<i>Botones:</i>					
De catorce y quince años	1.396,—	218,—	1.613,—	1.150,—	18,—
De dieciséis y diecisiete años	2.074,—	75,—	2.149,—	1.532,—	23,—
De dieciocho y diecinueve años	3.305,—	—	3.305,—	2.726,—	35,—
Mujer limpieza (hora)	—	—	21,—	19,—	—
Diversos	3.305,—	276,—	3.581,—	2.908,—	42,—
<i>Técnicos:</i>					
Técnico Jefe	6.837,—	3.007,—	9.844,—	7.386,—	105,—
Técnico	6.837,—	1.664,—	8.501,—	6.323,—	90,—
Técnico perfumería	5.800,—	1.897,—	7.697,—	5.606,—	81,—
Perito	5.800,—	1.897,—	7.697,—	5.606,—	81,—
Ayudante técnico	5.800,—	396,—	6.196,—	4.433,—	66,—
Maestro Primera Enseñanza	3.305,—	2.084,—	5.389,—	3.783,—	57,—
Practicantes	3.305,—	2.084,—	5.389,—	3.783,—	57,—
<i>No titulados:</i>					
Práctico laboratorio o Contramaestre	4.277,—	1.630,—	5.907,—	4.220,—	62,—
Encargado	4.477,—	1.182,—	5.659,—	3.885,—	58,—
Capataz	4.277,—	949,—	5.226,—	3.711,—	56,—
Auxiliar laboratorio	3.305,—	1.614,—	4.919,—	3.555,—	52,—
Maestro Enseñanza Elemental	3.305,—	1.170,—	4.475,—	3.329,—	48,—
<i>Administrativos:</i>					
Jefe de primera	4.893,—	2.804,—	7.697,—	5.606,—	81,—
Jefe de segunda	4.893,—	2.447,—	7.340,—	5.133,—	78,—
Oficial de primera	3.953,—	2.338,—	6.291,—	4.425,—	67,—
Oficial de segunda	3.954,—	1.971,—	5.925,—	4.123,—	62,—
Programador-Operador de primera	3.953,—	2.338,—	6.291,—	4.425,—	67,—
Programador-Operador de segunda	3.954,—	1.971,—	5.925,—	4.123,—	62,—
Auxiliar	3.305,—	1.317,—	4.622,—	3.404,—	50,—
<i>Aspirantes:</i>					
De catorce y quince años	1.394,—	217,—	1.611,—	1.150,—	18,—
De dieciséis y diecisiete años	2.074,—	66,—	2.140,—	1.532,—	23,—
De dieciocho y diecinueve años	3.305,—	—	3.305,—	2.692,—	35,—
<i>Obreros profesionales:</i>					
Oficial de primera	121,—	59,—	180,—	127,—	57,—
Oficial de segunda	121,—	49,—	170,—	121,—	54,—
Oficial de tercera	115,—	46,—	161,—	117,—	51,—

Categoría profesional	Retribución base salarial	Plus Convenio rendim. normal	Total Convenio	Base para antigüedad	Valor hora extra
Ayudante especialista	115,—	37,—	152,—	113,—	49,—
Peón ayudante	115,—	29,—	144,—	110,—	46,—
Peón	111,—	27,—	138,—	108,—	44,—
<i>Aprendices:</i>					
De primer año	47,—	7,—	54,—	39,—	18,—
De segundo año	47,—	20,—	67,—	51,—	30,—
De tercer año	70,—	11,—	81,—	58,—	26,—
De cuarto año	111,—	—	111,—	74,—	34,—
<i>Pinches:</i>					
De catorce y quince años	49,—	16,—	65,—	50,—	21,—
De dieciséis y diecisiete años	70,—	5,—	75,—	53,—	25,—
De dieciocho y diecinueve años	111,—	—	111,—	90,—	34,—
<i>Operarias:</i>					
Encargada de taller	123,—	22,—	145,—	118,—	46,—
Oficiala de primera especial	115,—	11,—	126,—	107,—	40,—
Oficiala de primera	116,—	4,—	120,—	106,—	37,—
Oficiala de segunda	116,—	—	116,—	104,—	34,—
<i>Aprendizas:</i>					
De primer año	54,—	1,—	55,—	48,—	18,—
De segundo año	75,—	—	75,—	51,—	23,—

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de julio de 1970 por la que se nombra por concurso a don Porfirio Rodríguez Sánchez Administrador del Hospital del Servicio Sanitario que se menciona.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo último para la provisión de una plaza de Administrador de Hospital vacante en el Servicio Sanitario de la Provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma al funcionario del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado don Porfirio Rodríguez Sánchez.—A02PC/7862—, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de julio de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 6 de julio de 1970 por la que se rectifica la de 21 de mayo último por la que se nombra por concurso a los Sargentos de Ingenieros que se mencionan Celadores de Obras del Servicio de Obras Públicas de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Padecido error material en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 21 de mayo último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de 17 de junio pasado, por la que como resultado de concurso se nombran los Sargentos de Ingenieros que se mencionan para cubrir vacantes de Celadores de Obras en el Servicio de Obras Públicas

de la provincia de Sahara, queda rectificada la misma en el sentido de que en donde dice: «don Manuel Macías Panadero», debe decir: «don Miguel Macías Panadero».

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de julio de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 2228/1970, de 27 de julio, por el que se nombra al Ministro de Asuntos Exteriores, don Gregorio López-Bravo de Castro, Embajador extraordinario en misión especial para que asista en representación de España a las honras fúnebres del Doctor Antonio de Oliveira Salazar, que fue Presidente del Consejo de Ministros de Portugal.

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se nombra al Ministro de Asuntos Exteriores, excelentísimo señor don Gregorio López-Bravo de Castro, Embajador extraordinario en misión especial para que asista en representación de España a las honras fúnebres del excelentísimo señor Doctor Antonio de Oliveira Salazar, que fue Presidente del Consejo de Ministros de Portugal.

Artículo segundo.—La Misión extraordinaria, presidida por el Ministro de Asuntos Exteriores, estará integrada en la siguiente forma: